

Boletín



Oficial

DE LA

Franqueo concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. JO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 27 de Agosto de 1939
AÑO IV NUM. 239

Núm. 1972

Jefatura del Estado

LEY

de 25 de Agosto de 1939 prescribiendo la competencia en el Ramo de Divisas y creando el Instituto Español de Moneda Extranjera.

La fecunda experiencia lograda durante la guerra en materia de divisas y de comercio exterior, aconseja en el momento presente una reforma orgánica por demás justificada: la fusión bajo un mismo mando y en el cuadro de una misma disciplina de los dos servicios citados. Ofrecen ambas relaciones tan estrechas y se influyen tan recíprocamente, que una división de competencias ministeriales repugna a los principios de la buena organización. En tal coyuntura, es de todo punto necesario dar al organismo encargado de la administración de divisas el rango y condición jurídica que su propio fin impone. El Comité de Moneda Extranjera tiene que ser en lo futuro un Instituto dotado de personalidad y capacidad, en consonancia con la importante misión que en la economía nacional ha de cumplir. Y porque su función está más ligada a la econo-

mía del país que a los fines específicos de la Hacienda pública, es conveniente integrarlo en la línea jerárquica del Ministerio de Industria y Comercio.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo 1.º La competencia en el Ramo de divisas se atribuye para lo sucesivo al Ministerio de Industria y Comercio. En consecuencia, las facultades asignadas al Ministerio de Hacienda por las disposiciones vigentes, en relación con dicho Ramo, se considerarán vinculadas al Ministerio de Industria y Comercio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, corresponderá entender:

a) Al Consejo de Ministros, en cuanto se refiera a exportaciones de metales preciosos y contratación de créditos exteriores de naturaleza financiera, determinándose, en cada caso, la intervención que haya de tener el Ministerio de Hacienda.

b) Al Ministro de Hacienda, en el nombramiento de los Censores a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley; aprobación, en su caso, de los dictámenes fiscales emitidos por los mismos; fijación de las sumas de divisas necesarias para los Monopolios arrendados por el Estado y demás Rentas públicas, y jerarquía gubernativa sobre el Juez y el Tribunal de delitos monetarios.

c) A los Ministros en general, en la fijación de las sumas de divisas necesarias para la atención de las

obligaciones fijas y periódicas del correspondiente Departamento.

Artículo 2.º El Ministerio de Hacienda designará un representante en la Comisión Reguladora del Comercio Exterior.

Artículo 3.º Se declara extinguido el Comité de Moneda extranjera creado por Decreto de dieciocho de Noviembre de mil novecientos treinta y seis. El activo y pasivo del citado organismo se transmite, en su plenitud, al Instituto Español de Moneda Extranjera que se crea por la presente Ley. La extinción del Comité, el nacimiento del Instituto y la promulgación de esta Ley, son, de derecho, actos simultáneos.

Artículo 4.º El Instituto Español de Moneda Extranjera es una entidad de derecho público, dotada de personalidad jurídica y regida por la presente Ley y por sus Estatutos. El Instituto dependerá directamente del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 5.º Los beneficios realizados por el Comité de Moneda Extranjera, desde la fecha de su constitución hasta el día de su extinción, se traspasarán al Instituto en concepto de capital fundacional.

Artículo 6.º El Instituto tendrá su domicilio en Madrid, sin perjuicio de la facultad de establecer sucursales o agencias en otras plazas nacionales o extranjeras.

Artículo 7.º Son operaciones propias del Instituto:

a) Centralizar, de modo exclusivo la compra y venta de divisas en España.

b) Comprar y vender oro y plata amonedado o en lingotes, y títulos extranjeros o españoles de cotización internacional.

c) Recibir y constituir depósitos de cuanto se enumera en el apartado anterior.

d) Abrir cuentas en moneda extranjera.

e) Tomar a préstamo divisas y conceder créditos en moneda extranjera.

f) Poseer sumas de dinero español y recibir a crédito las que para su gestión requiera.

g) Todas aquellas otras operaciones necesarias para la realización de las que se enumeran anteriormente.

Artículo 8.º Corresponde además al Instituto, como órgano de derecho público, cuantas atribuciones se vincularon al Comité de Moneda Extranjera por las disposiciones vigentes y aquellas otras que se precisen en los Estatutos o en ulteriores disposiciones.

Artículo 9.º El Instituto estará regido por un Consejo de Administración y una Dirección General.

Artículo 10. El Consejo de Administración del Instituto se compondrá así: Presidente, el Ministro de Industria y Comercio, que podrá delegar en el Subsecretario del Ramo; Vocales: El Director General del Instituto y los Directores Generales de Agricultura, Industria, Comercio Exterior Banca, Timbre y Monopolios.

Artículo 11. La Dirección General del Instituto estará integrada por un

Director General y dos Adjuntos, nombrados por el Ministro de Industria y Comercio. Uno de los Directores adjuntos actuará de Secretario del Consejo de Administración, con voz, pero sin voto.

Artículo 12. La distribución, entre el Consejo y la Dirección, de facultades no vinculadas especialmente al Ministro, se establecerá en los Estatutos.

Artículo 13. El personal técnico y administrativo del Comité de Moneda Extranjera gozará de preferencia para formar parte del Instituto que se crea por la presente Ley.

Los funcionarios pertenecientes al escalafón del Banco de España continuarán figurando en éste con la plenitud de derechos, sin otra excepción que la de percibir los haberes del Instituto. El Instituto descontará a tales funcionarios la cantidad mensual que corresponda, para mantener vivos los derechos de los mismos en la Caja de Pensiones del Banco de España, a la que se abonarán las cantidades descontadas.

Artículo 14. Las remuneraciones del personal del Instituto no podrán ser inferiores a las vigentes para categoría análoga en el Banco emisor.

Artículo 15. Las tarifas aplicables por el Instituto, en sus operaciones, se fijarán por el Consejo de Administración.

Artículo 16. Los beneficios anuales se destinarán a completar el capital fundacional hasta la cifra de veinte millones de pesetas. Alcanzado este límite, los beneficios se entregarán al Estado, salvo que por resolución del Consejo de Ministros, a propuesta del Instituto, se autorizase la formación de reservas.

Artículo 17. Dos delegados del Interventor general de la Administración del Estado, designados por el Ministro de Hacienda, a propuesta de aquel, actuarán permanentemente en el Instituto con el carácter de Censores:

La censura de estos funcionarios se ejercerá:

a) Sobre el proyecto de Presupuesto anual de gastos de explotación.

b) Sobre los estados de situación de fin de mes y sus fundamentos.

c) Sobre la cuenta anual de ganancias y pérdidas y sus fundamentos.

d) Sobre el balance de fin de ejercicio y sus fundamentos.

Los dictámenes de los Censores se elevarán al Ministerio de Hacienda el cual comunicará al Ministro de Industria y Comercio, en su caso, las observaciones que considere pertinentes.

Artículo 18. Los Estatutos del Instituto se redactarán por el Consejo de Administración, y serán aprobados por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Artículo 19. El Consejo de Administración se constituirá dentro de los quince días siguientes a la promulgación de esta Ley, procediendo

dentro de los treinta días inmediatos a su constitución a la redacción de los Estatutos.

Artículo 20. Mientras no se aprueben los Estatutos, se observarán las normas contenidas en la Orden de quince de Junio de mil novecientos treinta y ocho, en cuanto no resulten modificadas por esta Ley.

Artículo 21. Hasta el nombramiento de los miembros de la Dirección General del Instituto y de sus apoderados, se considerarán como tales y ejercerán el derecho de firma, las personas a quienes actualmente competen tales funciones en el Comité de Moneda Extranjera.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY

de 25 de Agosto de 1939 derogando el régimen de previa autorización administrativa, establecido por la Ley de 24 de Noviembre de 1938, para determinados actos de las Sociedades Anónimas.

La transitoria situación de escisión que el estado de guerra produjo en tantas Sociedades anónimas, muchas de las cuales vieron divididos por el frente militar en unos casos los activos sociales, en otros los pasivos, bien el cuerpo soberano de los accionistas, ora los Consejos de Administración, si es que la división no alcanzó a varios de estos factores, determinó al Estado a dictar la Ley de veinticuatro de Noviembre pasado, justificada en su preámbulo con palabras análogas a las anteriores, y movida, de modo principal, por un espíritu de protección de los ausentes.

Vencido ya el tiempo en que se dieron tan extraordinarias circunstancias, supuesto a que aludió la Orden de veintiseis de Enero último, es obligada la vuelta a la normalidad.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. A partir de la promulgación de la presente Ley, queda sin efecto la de veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, que estableció un régimen de previa autorización administrativa para determinados actos de las Sociedades anónimas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

Gobierno de la Nación Presidencia del Gobierno

DECRETO de 25 de Agosto de 1939 disponiendo que los funcionarios del Estado destituidos por el Gobierno rojo tendrán derecho al percibo de sus sueldos.

Entre los crímenes y expolios perpetrados por el llamado Gobierno ro-

jo, desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, figuran las cesantías de funcionarios públicos decretadas por motivos políticos. Precisa distinguir las destituciones que no obtuvieron después reparación alguna, de aquellas otras cuyos efectos desaparecieron por readmisión posterior del funcionario. Estas últimas, siquiera el reingreso no fuera siempre un acto voluntario y libre, crearon situaciones menos aflictivas que las separaciones del servicio de un grupo de buenos españoles, sumidos en la miseria hasta su liberación, muchas veces sacrificados en cruento martirio o perseguidos sañudamente, para quienes el Estado debe tener un gesto de reparación que les ayude en la restauración de sus hogares y en la consecución de su equilibrio económico maltrecho.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los funcionarios del Estado que, a partir del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, fueron separados del servicio por acuerdo del Gobierno rojo, a causa de su desafección a aquel régimen, sin que después fueran readmitidos, tendrán derecho a percibir los sueldos y, en su caso, las remuneraciones únicas que hubieran dejado de abonárseles por dichos motivos.

Artículo segundo. Los haberes a que se refiere el artículo anterior, deberán ser solicitados por el interesado o por sus derechohabientes, en caso de muerte o desaparición, mediante instancias dirigidas al Ministro de su Departamento, en la que expresarán:

a) Cuerpo a que pertenecía, fecha y modo de su ingreso en él mismo y declaración de la situación y destino que tenía el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

b) Fecha del Decreto, Orden Ministerial u otro acuerdo por el que fué separado del servicio, señalando, también, la del periódico oficial que publicó la citada resolución.

c) Declaración solemne de que, una vez separado del servicio, no fué repuesto en el mismo por los Gobiernos del Frente Popular, ni percibió en momento alguno, ya oficial, ya particularmente, de los referidos Gobiernos, ni de sus agentes centrales, provinciales o locales, ni de la misma clase de autoridades en las llamadas regiones autónomas, ni de empresas o centros relacionados con dichos Poderes, sueldos, gratificaciones, jornales o cualquiera otra clase de emolumentos.

d) Declaración solemne y detallada de los sueldos, gratificaciones y otros devengos oficiales que el funcionario hubiese percibido de los indicados Gobiernos y autoridades rojas, después que hizo efectivo el importe de sus haberes correspondientes a Julio de mil novecientos treinta y seis, hasta el momento en que fué separado del servicio; y, caso de que posteriormente hubiese logrado incorpo-

rarse a la España Nacional, relación con igual detalle de todos los ingresos percibidos con cargo al Presupuesto del Estado o Cajas oficiales, hasta el mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, inclusive. En uno y otro supuesto, deberán indicarse las nóminas o documentos por los que los referidos haberes quedaron acreditados.

Artículo tercero. La solicitud mencionada deberá dirigirse al Ministro por conducto del Centro o Dependencia en que el interesado presta actualmente sus servicios, debiendo presentarse dentro del mes siguiente a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». En el caso de derechohabiente de funcionarios fallecidos o desaparecidos, el plazo será de dos meses, y la solicitud se presentará en el Registro General del Ministerio respectivo, acompañadas de los documentos justificativos del fallecimiento o desaparición y del derecho de los solicitantes. El Ministerio respectivo, previas las comprobaciones que estime pertinentes, resolverá.

Artículo cuarto. Por la Presidencia del Gobierno y por el Ministerio de Hacienda, se dictarán las normas necesarias para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 1.940

Don Pedro Mora Romero, Juez municipal Letrado de esta ciudad, interino de Instrucción de este partido.

Por el presente en nombre de S. E. el Jefe del Estado Español, exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación y demás agentes de la Policía judicial, para que por medio de sus Agentes se practiquen diligencias para la busca, ocupación y remisión a este Juzgado con las personas cuyo, poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición, del semoviente que luego se reseñará hurtado al vecino de Rute José María Guerrero Molina, en la noche del 18 al 19 del actual de terrenos del Molino del Marqués de Campo de Aras, de este término, así como para la busca y captura del autor o autores del hecho, que de ser habidos serán puestos en la prisión de este partido a mi disposición, pues así lo tengo acordado en el sumario bajo el número 56 de este año instruyo por tal motivo.

Dado en Lucena a 22 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—Pedro Mora.—El Secretario, P. H. R. Jiménez.

Reseña del semoviente

Mulo de pelo castaño claro, de unos 15 años de edad, de alzada sobre la marca, lucero, sin hierros y sin asegurar.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA